LEI DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1886

Aduanas.- Las que deben establecerse: recargo de derechos en la aduana del Norte: mercaderías libres.

GREGORIO PACHECO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente lei:

El Congreso Nacional,

Decreta:

- **Art.1.º-** Se autoriza al Poder Ejecutivo para establecer dos aduanas: una en Salínas de Garci-Mendoza, y otra en Canchas Blancas, Trapichal u otro lugar adecuado sobre la frontera de Ascotán de acuerdo con el Mensaje especial del Ejecutivo.
- **Art.2.º-** En dichas aduanas se aforarán y cobrarán los derechos sobre las mercaderías extranjeras nacionalizadas en Chile, que se introduzcan de la Provincia de Tarapacá, o de la zona del territorio boliviano ocupado por Chile.
- **Art.3.º-** Los derechos de importación se cobrarán en la Aduana de Puerto Pérez o de La Paz, según el arancel de 1882 con un recargo de 20 p% sobre las liquidaciones.
- **Art.4.º-** Las mercaderías que se internen por las aduanas de Tarija y Tupiza, seguirán avaluándose según el arancel argentino, con arreglo a lei de 16 de octubre de 1880, al decreto supremo de 16 de febrero de 1881 y además disposiciones vigentes.
- **Art.5.º-** La aduana del Beni y las establecidas en la márjen del rio Paraguay, seguirán rigiéndose con arreglo a la lei de 1.º octubre de 1880, decreto supremo de 18 de agosto de 1881, resolucion suprema de 17 de julio de 1884 y demás disposiciones vigentes respectivamente.
 - **Art.6.**°- Se suprime el derecho adicional de guerra de 5% sobre las liquidaciones de derechos.
 - Art.7.9- Son libres de derechos en todas las aduanas, las mercaderías siguientes:

Mercaderías libres de derechos.

Máquinas para fomento de la agricultura, de la minería y de las artes o que tengan por objeto facilitar la industria con economía de tiempo y de brazos, siempre que tengan aparatos mecánicos, como bombas para pozos y para regar, desterronadores.

Instrumentos para la minería y la agricultura, como arados, podaderos, hachas, hoces, picos, barretas, lampas, palas, machetes, azadones, combas, duelas.

Rieles, cables, azogue, alambres, pailas y calderos para beneficios de 46 ks. mínimum, dinamita, pólvora y guias para minas, crisoles, copelas.

Azero y fierro cuadrado o redondo en barras, planchas o platina sin labrar.- Hojas de fierro, cal, de piedra o concha, cimiento romano para estucar, carbon de piedra y vegetal, carbon animal para purificar azúcar.

Prensas litográficas y tipográficas y sus útiles, tipos, tinta para imprenta, papel para periódicos.

Máquinas para lavar y para coser (sin útiles de costura), grasa para máquinas.

Botellas comunes, vacías de vidrio, caña llamadas de Guayaquil para fábricas, chapas de pino u otras maderas ordinarias, para muebles.

Telas de alambre, paja para tejer sombreros, animales para cria y mejora de raza, animales disecados para museos.

Útiles para telégrafo y teléfonos, alambres para los mismos.

Semillas de flores, hortalizas y demás para siembras, plantas, tierra vegetal para plantas.

Carruajes, carretas y carretones, resortes, ejes, ruedas y madera para coches y carretas.

Embarcaciones de cualesquiera clase de madera, brea, estopa, boyas, cadenas y felpa alquitranada para embarcaciones.

Carne fresca, salada, tasajo, charqui, cecina, habas, sal, harina de trigo, huevos, leche fresca o conservada, maiz, trigo, quínua, papas, frutas frescas.

Pasto seco, cebada, afrecho, avena, centeno, linnedeske.

Sanguijuelas.

Instrumentos de cirugía, de física y matemáticas, globos terrestres y celestes, cartas y planos geográficos y tipográficos, libros impresos, muestras para la enseñanza del dibujo y de la escritura, pizarras y cuadernos para las escuelas.

- **Art.8.º-** Se derogan todas las disposiciones que estén en oposición con la presente lei; pero ella no puede afectar los tratados internacionales.
 - Art.9.º- El Ejecutivo dictará la reglamentación correspondiente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación y cumplimiento. Sala de sesiones en Sucre, a 16 de noviembre de 1886.

> M. BAPTISTA. FEDERICO ZUAZO.

Belisario Santiestéban, Senador Secretario. Santos M. Justiniano, Diputado secretario. E. A. Delgadillo, Diputado Secretario.

Casa de gobierno en Sucre, a 26 de noviembre de 1886.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como lei de la República.

G. PACHECO.

El Ministro de Hacienda e Industria-

P. Garcia.